

**PROCESO DECLARATIVO RECURSO DE REPOSICION 110013103023202190004400 DE
LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL VS ROSALEDA S.A.S.**

Simanca & Asociados Abogados <Simancaasociados@outlook.com>

Mié 28/04/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (379 KB)

RECURSO DE REPOSICION GERMANN EXCLUYENTE JUEZ 23 DEL CIRCUITO.pdf;

SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 Edificio Latuf Bogotá D.C.

Calle 7 No 2 B - 34 Oficina 305 La Calera Cundinamarca

Carrera 9 No 11- 48, Oficina 201 Paz de Ariporo - Casanare

Teléfono: (+57)(1) 2833544 - 3203287587 - 313 8443601 - 320 41 26 65

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

Bogotá D. C. Colombia.

AVISO LEGAL

Este mensaje electrónico contiene información privada y confidencial, siendo para uso exclusivo de la persona(s) o entidades arribas mencionadas. Si usted no es el destinatario señalado, le informamos que cualquier divulgación, copia, distribución, uso o lectura de los contenidos se encuentra prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor avise al remitente y posteriormente borre su contenido.

Como titular de sus datos, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición utilizando para ello cualquiera de los canales de comunicación de SIMANCA & ASOCIADOS S.A.S., dirigida a Servicios de Sistemas de Información - Seguridad Informática con dirección Calle 11 N° 8 -54, Oficina 705, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia o en general, por el medio de comunicación que habitualmente utilice.

257

Doctor(a)

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

REF. PROCESO : DECLARATIVO N° 2019 -00044

DEMANDANTE : LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL

DEMANDADOS : ROSALEDA SAS Y OTROS

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, apoderado judicial del tercero excluyente, con todo respeto me dirijo al Despacho estando dentro del término de ley, me primito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 26 de Abril del 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas de **"OFICIOS"** solicitada por la parte demandante principal, recurso sustentado en la siguiente forma:

PETICIONES

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia y por esta vía reponerla.
2. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, realizar el decreto de la totalidad de las pruebas a practicar en la audiencia programada para el día 27 de Julio de 2021 a las 10:00 am.
3. Igualmente denegar el decreto de pruebas de "oficios" solicitado por el apoderado del señor LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

El artículo 372 del Código General del Proceso, en su parágrafo único, establece:

"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”

Como se observa el legislador al implementar el deber del decreto de pruebas en el mismo auto que ficha fecha para la diligencia de que trata el artículo en mención, responde al principio de economía y celeridad procesal, puesto que la intención es que en una sola diligencia se evacuen la totalidad de las etapas señaladas para la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuestión que indudablemente requiere el decreto de la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles.

Lo anterior igualmente responde a que las partes puedan hacer uso de los recursos de ley frente al auto que decreta las pruebas, para que las respectivas decisiones de instancia sean tomadas previo el momento de la realización de la diligencia y de esta manera no se entorpezcan el trámite de la actuación judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no existe más oportunidades probatorias, es menester que se adicione el auto recurrido en el sentido de realizar el decreto o negatoria de los medios de pruebas solicitados por la parte demandante principal, la parte demandada principal y el demandante en intervención excluyente, pues tal y como reseña el inciso 3 del auto recurrido, en el evento de ser posibles se evacuaran las declaraciones de terceros, para lo cual se hace indispensable tener certeza de los debidamente decretados y que abran de ser objeto de práctica en la etapa de instrucción y juzgamiento.

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o

por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Por su parte en la parte final del inciso 2 del artículo 173 del Estatuto procesal vigente, establecido:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

Una vez analizado el auto objeto de recurso, el escrito de mandatorio principal, la contestación a la demanda intervención excluyente, se observa que el doctor **CARLOS GOMEZ**, en los referidos escritos presentó solicitud de generación de oficios a las entidades FIDUCIARIA, DIAN, CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, y TRANSUNION - CIFIN, DATA CREDITO EXPERIAN, ALIANZA JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De lo anterior, es evidente que los oficios decretados, acorde con la narrativa del auto, no corresponde a una prueba decretada de oficio sino a la concepción del decreto de una prueba solicitada a petición de parte, sin que se haya en ningún momento establecido o demostrado el intento de esta de adquirir la información por intermedio de derecho de petición, es decir, faltando al deber y carga procesal que el legislador a establecido.

Al momento de la implementación de la mencionada regla para el decreto probatorio, el legislador pretendió evitar la extensión de los juicios y su dilatación mediante las reiterativas solicitudes de oficios a entidades que durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil generaron imposibilidad de realización de audiencias y perpetuación de los litigios.

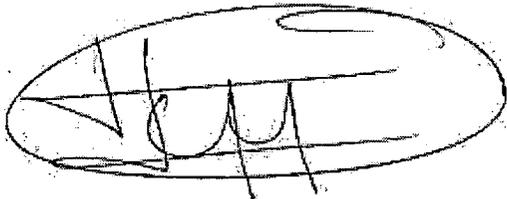
SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

De otra parte, en cuanto al oficio dirigido a la Camarca de Comercio de Bogotá, para que esta allegue al despacho copia del libro de acta de asamblea y copia del libro de accionista, se hace necesario aclarar al Despacho que en virtud de lo establecido en la Ley 1258 de 2008, dichos libros son de guarda y reserva exclusiva de la sociedad y de sus entes directivos, es decir, los mismos no son de disposición de la cámara de comercio, puesto que esta en virtud de su función descengtrazilada por colaboración se ciñe única y exclusivamente a garantizar la fe pública de los actos que ante esta son objeto de registro y se evidencian el respectivo certificado de existencia y representación.

Por lo anterior se requiere la corrección del decreto realizado, en el sentido de que sea la sociedad Rosaleda Inversiones S.A.S, por intermedio de su representante legal quien realice la exhibición de tales documentos. No obstante al no haberlo solicitado de esta manera el apoderado actor principal, no existe lugar a su decreto.

Cordialmente,



JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C.C. No. 1.085.035.296 de El Banco Magdalena
T.P. No. 247.681 del Consejo S de la Judicatura.

el anterior ESCRITO DE Resolución fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 19 MAYO 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 20, 21, 24 de Mayo de 2021

Secretaría